



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticuatro, (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 0800140030222018-00229-00
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE (13°) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
SUBROGATARIO : FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A
DEMANDADO : TECNICAS APLICADAS Y SERVICIOS TECNAPS S.AS
DARIO GABINO SAMPER FELIPE
OSMAR EBEL URIETA ROJAS
PROVIDENCIA : AUTO 24/02/2022 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A por intermedio de apoderado judicial contra TECNICAS APLICADAS Y SERVICIOS TECNAPS S.AS, DARIO GABINO SAMPER FELIPE y OSMAR EBEL URIETA ROJAS.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Los demandados TECNICAS APLICADAS Y SERVICIOS TECNAPS S.AS, **DARIO GABINO SAMPER FELIPE y OSMAR EBEL URIETA ROJAS**, adeudan la suma de \$44.974.833 por concepto de capital contenido en el pagare No. 992172, mas la suma de \$2.917.502 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 3 de febrero de 2018, hasta el 13 de junio de 2018 mas intereses moratorios a la tasa maxima legalmente autorizada desde el 14 de junio de 2018.
- La obligación contenida en el referido título valor (pagare), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados, TECNICAS APLICADAS Y SERVICIOS TECNAPS S.AS, DARIO GABINO SAMPER FELIPE y OSMAR EBEL URIETA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 992172 así:

- Por la suma de \$44.974.833 por concepto de capital adeudado en el citado pagaré, mas los intereses moratorios a la tasa máxima que se encuentre vigente desde el 14 de junio de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la deuda.
- Por la suma de \$2.917.502 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital desde el 3 de febrero de 2018 hasta el 13 de junio de 2018.
- Mas costas incluidas, las agencias en derecho causadas con ocasión al proceso.



Rad. No. 0800140030222018-00229-00
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE (13°) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
SUBROGATARIO : FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A
DEMANDADO : TECNICAS APLICADAS Y SERVICIOS TECNAPS S.AS
DARIO GABINO SAMPER FELIPE
OSMAR EBEL URIETA ROJAS
PROVIDENCIA : AUTO 24/02/2022 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de OCTUBRE 10 de 2018, encontrándose el proceso en el juzgado de origen, veintidós (22) Civil Municipal de Barranquilla, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra de los demandados, TECNICAS APLICADAS Y SERVICIOS TECNAPS S.AS, DARIO GABINO SAMPER FELIPE y OSMAR EBEL URIETA ROJAS, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por siguientes sumas:

- \$44.974.833 por concepto de capital adeudado contenido en el pagare aportado a folio 1.
- Los interés de plazos que se causen sobre la suma de \$44.974.833 liquidado desde la fecha 03/02/2018 hasta el 13/06/2018; los intereses de mora que causen desde la fecha del vencimiento de la obligación el 13/06/2018, hasta cuando se realice el pago total de la deuda. Mas los intereses limitados al tope máximo permitido, por la Superfinanciera de Colombia.

Que mediante providencia del 23 de mayo del 2019 se avoco conocimiento del presente proceso proveniente del juzgado 13 civil municipal de pequeñas y competencias múltiples (antes 22 civil municipal) conforme al acuerdo PCSJA19-11256 DEL 12 DE ABRIL DE 2019, y dispuso aceptar subrogación dispuesto entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A y BANCO DAVIVIENDA S.A, hasta la concurrencia del monto cancelado, como acreedor de los demandados, junto con el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Que una vez iniciada las diligencias de notificaciones tenemos que la entidad TECNICAS APLICADAS Y SERVICIOS TECNAPS S.AS, quedó formalmente notificado por aviso conforme a las exigencias del art. 292 del C.G.P en la dirección electrónica aaquinones@tecnaps.com.

En relación con los demandados, DARIO GABINO SAMPER FELIPE y OSMAR EBEL URIETA ROJAS, no se logró notificarlo del mandamiento de pago en las distinta direcciones físicas dispuestas para tal fin, por lo que mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020, este despacho ordenó su emplazamiento e inclusión al registro nacional de personas emplazadas.

Que luego de vencido el termino de notificación por el registro nacional de personas emplazadas, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, se designo como curador ad litem de los demandados DARIO GABINO SAMPER FELIPE y OSMAR EBEL URIETA ROJAS, al profesional del derecho Dr. WILFRED MELO FLOREZ.

Que el curador aceptó el nombramiento el día 30 de noviembre de 2021 y dispuso contestación de la demanda el día 3 de diciembre de 2021 y quien no propuso excepción concreta, pues solo limito a indicar que:



Rad. No. 0800140030222018-00229-00
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE (13°) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
SUBROGATARIO : FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A
DEMANDADO : TECNICAS APLICADAS Y SERVICIOS TECNAPS S.AS
DARIO GABINO SAMPER FELIPE
OSMAR EBEL URIETA ROJAS
PROVIDENCIA : AUTO 24/02/2022 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

EXCEPCIONES

Solicito que oficiosamente y de encontrarse acreditada se declare probada las excepciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Que el término del traslado se encuentra debidamente vencido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE :

1.- Seguir adelante la ejecución contra los demandados TECNICAS APLICADAS Y SERVICIOS TECNAPS S.AS, DARIO GABINO SAMPER FELIPE y OSMAR EBEL URIETA ROJAS tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago y en el auto de fecha 23 de mayo de 2019.



Rad. No. 0800140030222018-00229-00
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE (13°) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
SUBROGATARIO : FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A
DEMANDADO : TECNICAS APLICADAS Y SERVICIOS TECNAPS S.AS
DARIO GABINO SAMPER FELIPE
OSMAR EBEL URIETA ROJAS
PROVIDENCIA : AUTO 24/02/2022 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátense los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.248.741)

6.- Condenese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y que correspondan a los demandados TECNICAS APLICADAS Y SERVICIOS TECNAPS S.AS, DARIO GABINO SAMPER FELIPE y OSMAR EBEL URIETA ROJAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d3d2269d16c0e8ea5196b6533d433bf04d449913b1e08323bcec53fe3d767**

Documento generado en 24/02/2022 01:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>